



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 4

Popayán, Cauca, 03 JUL 2020

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JESÚS ANDRES GUZMAN HERRERA
APODERADO(A): Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
EJECUTADO(A): MARIA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS
RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00233 00.

El presente asunto, proveniente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, quien mediante pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, por razones de la cuantía rechaza su conocimiento por competencia, remitiéndolo a estos Despachos Judiciales de la jurisdicción ordinaria de primera instancia, correspondiéndole por Reparto a este Juzgado, encontrándose en etapa de avocamiento.

El señor JESÚS ANDRES GUZMAN HERRERA, identificado con la C.C. N° 76.319.241, actuando por intermedio de apoderado judicial, a peticionado ante la judicatura, para que se profiera el mandamiento ejecutivo en contra de la obligada MARIA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS, identificada con la C.C. N° 34.527.875 de Popayán, por concepto del saldo¹ adeuda por el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, formalmente suscrito en la ciudad de Popayán, el 29 de noviembre de 2018 y, por ende la efectividad de la cláusula penal² contemplada en el mismo contrato, pretensiones que ascienden a la suma de \$20'115.800,00, superando efectivamente los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

Igualmente se manifiesta que a pesar de la gestión de cobro adelantada por la hoy ejecutante, la hoy ejecutada hoy en día, continúa renuente al cumplimiento de su obligación pendiente.

En consecuencia se procederá a su avocamiento por parte de este Juzgado

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Por valor de \$11'942.000,00.

² Por valor de \$8'173.800,00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 422 indica: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...."**.

Se infiere entonces que, la señora MARÍA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS, se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero que se encuentran contenidas en las cláusulas CUARTA y SEPTIMA contentiva de la "CLAUSULA PENAL" del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 29 de noviembre de 2018, en beneficio del hoy ejecutante JESÚS ANDRES GUZMAN HERRERA, visible a folios 03 y 04 del expediente, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, demás normas concordantes

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el literal "A" del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones de la demanda, por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado titulado en ejercicio, Dr. **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.061.737.118** de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional N°



7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

261.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESÚSN ANDRES GUZMAN HERRERA**, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JESÚS ANDRES GUMZAN HERRERA** identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 76.319.241 y, en **contra** de la señora **MARIA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS**, persona natural identificada con la C.C. N° 34.527.875 de Popayán, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$11'942.000,00)**, por concepto de saldo adeudado por el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, pago contemplado en la Cláusula CUARTA del mismo.

B.- Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$8'173.800,00)**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL**.

C.- Por las costas del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **MARÍA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS**, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del **artículo 108 del CPTSS**, en concordancia con el literal "A" del **artículo 41** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 098 FIJADO HOY, 06 de Julio
de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 5

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: WILBER ALIRIO RIOS GUTIERREZ
APODERADO(A): Dr. JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA
DEMANDADO(A)S: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00276 00.

El señor **WILBER ALIRIO RIOS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.305.638, actuando mediante apoderada judicial², a peticionado ante la judicatura, para que se profiera el mandamiento ejecutivo laboral a continuación del ordinario³, en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.577.600-0, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.⁴, por las condenas impuestas en sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho judicial en audiencia pública de juzgamiento del 16 de octubre de 2019, al interior del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 19 001 31 05 002 2018 00146 00, ordenando a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S., al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales generados entre el 21 de octubre de 2017 y el 04 de marzo de 2018, fallo que no fue objeto del recurso de apelación ni de consulta, por lo tanto se encuentra en firme; igualmente, por la costas procesales formalmente liquidadas en el aludido proceso ordinario laboral y, las costas del presente ejecutivo laboral, a favor de la parte demandante, hoy ejecutante WILBER ALIRIO RIOS GUTIERREZ.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga

¹ RAD. 190013105002 2018 00146 00

² Dr. JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA

³ RAD. 190013105002 2018 00146 00

⁴ Calle 45 A N° 14 - 46 / E.mail de notificación judicial: contabilidad_finanzas@solaservis.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 422 indica: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...."**

De conformidad con los **artículos 305 y 306** del **Código General del Proceso**, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia proferida, ante el juez del conocimiento; en el presente caso se presenta como título ejecutivo las respectivas sentencias de primera instancia, proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2019, como la correspondiente liquidación de costas de dicho proceso debidamente aprobadas por el Despacho el 17 de octubre de 2020, pronunciamientos que se encuentran ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada que hoy es obligada y ejecutada, Sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. **"SOLASERVIS S.A.S."**, quienes se encuentran en mora de cancelar las respectivas sumas de dinero, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el **artículo 100** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**, y demás normas concordantes.

Así las cosas, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, Sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. **"SOLASERVIS S.A.S."**, del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 108** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR mandamiento de pago** por la vía ejecutiva laboral en favor del señor WILBER ALIRIO RIOS GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 94.305.638 y, en contra de la Sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. **"SOLASERVIS S.A.S."**, identificada con el Nit. 900.577.600-0, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.⁵, conforme a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado en audiencia pública de juzgamiento del 16 de octubre de 2019, la cual antecede:

⁵ Calle 45 A N° 14 - 46 / E.mail de notificación judicial: contabilidad_finanzas@solaservis.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$10'808.809,00)**, por concepto de **Salarios** (\$3'990.000,00), Cesantías /\$1'134.664,00), Compensación de Vacaciones (3.750,00), Prima de Servicios (\$64.395,00), Indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 (\$5'616.000,00), generados entre el 21 de octubre de 2017 y el 04 de marzo de 2018, **sumas que deberán ser indexadas** desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$3'312.904,00)**, por concepto de las costas procesales formalmente liquidadas al interior del respectivo proceso ordinario laboral 19 001 31 05 002 2018 00146 00.

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; y, diez (10) días concomitantes para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada Sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "**SOLASERVIS S.A.S.**", por intermedio de su representante legal, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del **artículo 108** del **CPTSS**, en concordancia con el literal "A" del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de JULIO de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 6

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL

A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹

DEMANDANTE:

ANGELA YULIETH VELARDE VIDAL

APODERADO(A):

Dra. MARLENY VELARDE MOPAN

DEMANDADO(A)S:

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS CAUCA S.A. E.S.P. “A.A.A.R. S.A. E.S.P.”.

RADICADO:

19 001 31 05 002 2019 00277 00.

La señora **ANGELA YULIETH VELARDE VIDAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.599.241 de Rosas, actuando mediante apoderada judicial², a peticionado ante la judicatura, para que se profiera el mandamiento ejecutivo laboral a continuación del ordinario³, en contra de la Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. “A.A.A.R. S.A. E.S.P.”⁴, con Nit: 900575233-1, domicilio principal en la población municipal de Rosas, Departamento del Cauca, calle 6 N° 3-40 ED CAM⁵, por las condenas impuestas en sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho judicial en audiencia pública de juzgamiento del 15 de agosto de 2019, al interior del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 19 001 31 05 002 2017 00060 00, condenando a la Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. “A.A.A.R. S.A. E.S.P.”, al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, fallo que no fue objeto del recurso de apelación ni de consulta, por lo tanto se encuentra en firme; igualmente, por la costas procesales formalmente liquidadas en el aludido proceso ordinario laboral y, las costas del presente ejecutivo laboral, a favor de la parte demandante, hoy ejecutante ANGELA YULIETH VELARDE VIDAL.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ RAD. 190013105002 2017 00060 00

² Dra. MARLENY VELARDE MOPAN

³ RAD. 190013105002 2017 00060 00

⁴ Naturaleza jurídica. MIXTA-SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS)-ND-SOCIEDAD ANONIMA – Tel. 8372667 – 314 876 5506, E-mail: a.a.a.derosassaesp@hotmail.com

⁵ Naturaleza jurídica. MIXTA-SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS)-ND-SOCIEDAD ANONIMA – Tel. 8372667 – 314 876 5506, E-mail: a.a.a.derosassaesp@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 422 indica: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...."**.

De conformidad con los **artículos 305 y 306** del **Código General del Proceso**, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia proferida, ante el juez del conocimiento; en el presente caso se presenta como título ejecutivo la respectiva sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 15 de agosto de 2019, como la correspondiente liquidación de costas de dicho proceso debidamente aprobadas por el Despacho el 16 de agosto de 2019, pronunciamientos que se encuentran ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada que hoy es obligada y ejecutada, Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P.", quienes se encuentran en mora de cancelar las respectivas sumas de dinero, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el **artículo 100** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y demás normas concordantes.

Así las cosas, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P.", del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 108** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en concordancia con el **artículo 306** del **Código General del Proceso**⁶.

Las medidas cautelares solicitadas por la mandataria judicial del ejecutante, procederán una vez cumplido el juramento que pregonan el **artículo 101** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

⁶ "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...) "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ANGELA YULIETH VELARDE VIDAL, identificada con C.C. N° 1.061.599.241 de Rosas y, en contra de la Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. “A.A.A.R. S.A. E.S.P.”⁷, con Nit: 900575233-1, domicilio principal en la población municipal de Rosas, Departamento del Cauca, calle 6 N° 3-40 ED CAM, conforme a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado en audiencia pública de juzgamiento del 15 de agosto de 2019, la cual antecede:

A.- Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$15'800.000,00)**, por concepto de **la indemnización** por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, **suma que deberá ser indexada** desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1'756.452,00)**, por concepto de las costas procesales formalmente liquidadas al interior del respectivo proceso ordinario laboral 19 001 31 05 002 2017 00060 00.

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; y, diez (10) días concomitantes para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, a través de su representante legal de la Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. “A.A.A.R. S.A. E.S.P.”, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del **artículo 108** del **CPTSS**, en concordancia con el **literal "A"** del **artículo 41** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** e, inciso 2° del **art. 306** del **C.G.P.**

⁷ Naturaleza jurídica. MIXTA-SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS)-ND-SOCIEDAD ANONIMA – Tel. 8372667 – 314 876 5506, E-mail: a.a.a.derosassaesp@hotmail.com



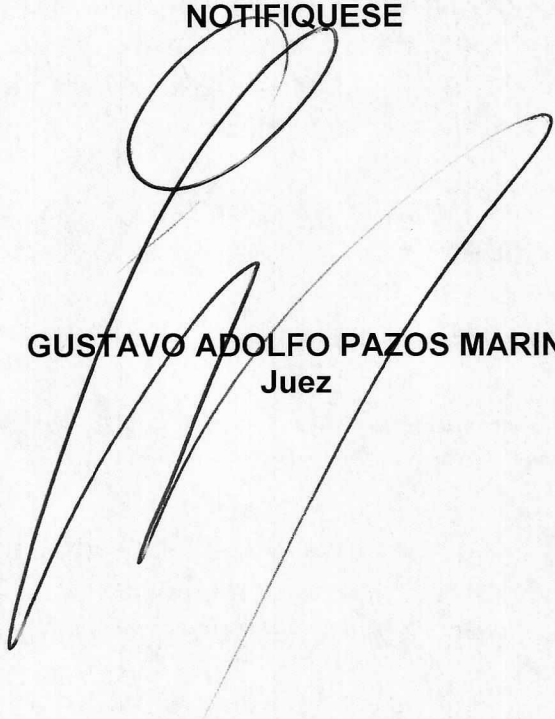
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el **artículo 16** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el **artículo 610** del Código General del Proceso.

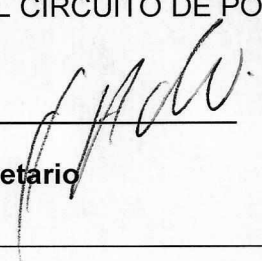
SEPTIMO: HACER que la apoderada judicial de la parte ejecutante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 FIJADO HOY, 06 de Julio de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario

Jfrb/